Puerto Madryn, Noviembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"M.; M. A. C/ C.; A. A. S/ Liquidación del Régimen Patrimonial del matrimonio" Expte. 340 - Año 2022**, venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. Nº 235/2019) por haber interpuesto la demandada, mediante escrito ID 818765 recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 666/22.

I. La Sra. Magistrada de grado dispone aprobar la liquidación practicada por la parte actora en el ID 732256, en cuanto a lugar por derecho corresponda, en la suma de Pesos dos millones novecientos sesenta y dos mil ciento ochenta y uno con setenta y ocho centavos ($ 2.962.181,78), correspondiente a las erogaciones realizadas para mantenimiento, conservación y reformas del inmueble sito en calle X. de M. Nº X. de esta ciudad, e impuestos inmobiliarios, durante la indivisión post comunitaria. Asimismo, hace lugar a la impugnación de planilla deducida por el letrado apoderado del actor en ID743586 (fs. 861), ordenando que la parte demandada debe practicar nueva liquidación conforme las pautas establecidas en la sentencia definitiva y en el considerando 3º de la resolución atacada en cuanto al crédito por el uso exclusivo del quincho departamento sito en calle X. de M. Nº X. de esta ciudad. Por su parte, respecto de los bienes que integran el ajuar del ex hogar conyugal contemplando lo dispuesto a su respecto en la S.D. Nº 62/2021 punto 7) de su parte resolutiva y que las referidas valuaciones fueron impugnadas por el accionante- se dispone la designación de un perito tasador a cargo de las partes. En cuanto a las costas, le son impuestas a la demandada.

Contra dicha resolución se alza la demandada quien interpone recurso de apelación mediante ID 818765, fundando su memorial mediante ID 833327.

Le causa en principio agravio que la Sra. Jueza de grado haya hecho lugar a la impugnación del actor en cuanto al canon locativo del "quincho departamento" considerando que se modifican los alcances de la sentencia definitiva registrada bajo N° 62/21 que se encuentra firme y consentida por parte de la actora. Considera que yerra la magistrada en cuanto: i) a la limitación temporal del canon locativo que resuelve en la liquidación que manda a hacer nuevamente, por cuanto tiene por acreditado que a partir de mayo de 2021 se mudó al extranjero el actor y que debe dejar de abonar el canon locativo respectivo; ii) se deba calcular / abonar en forma proporcional el canon del mes de Agosto de 2018 por cuanto considera que al haberse establecido el canon en forma "mensual", en el citado mes se devenga dicha suma en su totalidad; iii) la ausencia de perspectiva de género con la que la Sra Magistrada de grado analiza y resuelve el caso.

Asimismo, agravia a la demandada el hecho de que se ordene la designación de un perito tasador a los fines de valuar los efectos que conforman el ajuar.

Finalmente, le causa agravio que las costas le sean impuestas.

Corrido el traslado de ley de los agravios formulados a la contraparte, la misma guarda silencio.

Así las cosas, se encuentran los presentes autos a resolver.

II. La Sra. Jueza de grado mediante sentencia definitiva registrada bajo n° 62/2021 estableció, en cuanto al canon locativo, hacer "…lugar al reclamo de la Sra. A. A. C. de indemnización por el uso exclusivo del quincho/departamento sito en el inmueble de calles X. de M. Nº X. – Esquina L., por parte del Sr M. A. M., fijando un canon locativo de $ 4.500 mensuales, desde el 27 de agosto del año 2018, debiendo practicar una liquidación

tomando como base de actualización la tasa activa del banco de la Provincia del Chubut…".

En cuanto a los agravios planteados, asiste razón a la demandada en cuanto a que la sentencia Nº 62/2021 no establece limitación temporal alguna del canon locativo, por lo que mal puede establecer un corte en los mismos a partir del mes de mayo 2021 sin que ello no implique una modificación a lo resuelto. Mientras el usufructo del "quincho/departamento" esté en cabeza del actor, no puede imponerse limitación alguna. Solo el cese definitivo de tal usufructo instrumentado por las partes de común acuerdo en el marco del presente expediente puede poner un fin temporal al mismo.

En cambio, no asiste razón a la demandada respecto a que no se deba calcular / abonar en forma proporcional el canon del mes de Agosto de 2018 por cuanto considera que al haberse establecido el canon en forma "mensual", en el citado mes se devenga dicha suma en su totalidad. La Sra. Jueza de grado estableció un canon mensual que corre a partir del 27 de agosto de 2018 pero, es una cuestión de sentido común que, atento la fecha en la que comienza a devengarse el crédito, se deba abonar en forma proporcional el correspondiente a dicho mes. Consentir lo contrario resultaría un enriquecimiento sin causa de la parte que lo percibe. Por lo tanto, el agravio en este extremo debe ser rechazado.

Finalmente, en cuanto a la ausencia de aplicación de perspectiva de género por parte de la Sra. Magistrada de grado, este Cuerpo tiene dicho que "…. *lo que determina sí en un caso o proceso se debe, o no aplicar la perspectiva de género, es la existencia de situaciones asimétricas de poder, o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas*…" (ver CAPM, 04/02/21 "S., M. C. C/ L., A. F. S/ Alimentos", Expte 73/2020, SDF N° 2/21) no encontrándose una omisión en tal aspecto en

el marco de las cuestiones derivadas del presente recurso, el agravio debe ser también rechazado en tal aspecto.

Respecto a la designación del perito tasador, se destaca que el apartado 7 de la sentencia indica "… *Tener presente la tasación del bien inmueble efectuada por el Sr. E. G., requiriendo a las partes que propongan sus tasaciones de los bienes del ajuar del hogar conyugal.* ***De no haber acuerdo se designará perito tasador a cargo de las partes****…"*(el destacado es nuestro).

No habiéndose podido establecer el monto del ajuar del hogar conyugal, corresponde -tal como resuelve la Sra. Jueza de Grado- designar un perito tasador por lo que el agravio en tal sentido debe ser rechazado.

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto, se deberá readecuar la liquidación aprobada no debiéndose excluir período alguno del canon locativo por el "quincho / departamento", debiendo ser confirmada en lo demás que ha sido materia de agravio.

III.- En relación al agravio respecto a la imposición de costas, es sabido que éstas persiguen dar una respuesta efectiva al justiciable que, ante la necesidad de promover una actuación judicial, debe solventar una importante serie de gastos que constituyen los costos del proceso.

Tal como se ha planteado la cuestión respecto a la liquidación, ambas partes pudieron considerarse con derecho a realizar los planteos e impugnaciones por lo que cabe afirmar que, en situaciones como la planteada, las costas no operan como condena ni encuentran su asiento en el principio objetivo de la derrota.

Por todo ello, este Cuerpo considera que no existen motivos para aplicar el principio objetivo de la derrota, debiendo imponerse las mismas en orden causado (art. 69 2º parte).

IV-. Las costas de esta instancia se imponen -por lo mismos motivos expuestos en III.- en el orden causado (art. 69 2º párrafo CPCC); regulándose los honorarios correspondientes al Ab. G. A. C. en 8 Jus por su actuación en esta instancia (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1.- REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 666/22, en cuanto establece un límite temporal al canon locativo estipulado en el apartado 6 de la sentencia definitiva registrada bajo N° 62/2021 debiéndose **READEACUAR** en este aspecto la misma en la Instancia de grado.

2.- REVOCAR la imposición de costas dispuesta en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 695/21, como consecuencia IMPONER las costas de la instancia anterior en el orden causado (art. 69 2º parte CPCC).

3.- IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado (art. 69 2º parte CPCC).

4.- REGULAR los honorarios profesionales al Ab. G. A. C. en 8 Jus por su actuación en esta instancia (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

5.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse el Dr. Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SIF.